

CI792/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON RELACIÓN A LA RESPUETA REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LAS SOLICITUDES DE INFORMACION DE LA UE/12/01970 A LA UE/12/01980, UE/12/01987, Y UE/12/2005.

Antecedentes

I. Con fecha 29, 30 y 31 de marzo de 2012, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, presentó, trece solicitudes, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información, denominado INFOMEX-IFE, mismas que se citan a continuación:

UE/12/01970

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)

UE/12/01971

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)

UE/12/01972

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMÍTÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO." (Sic)

UE/12/01973

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)



UE/12/01974

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO." (Sic)

UE/12/01975

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)

UE/12/01976

SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)

UE/12/01977

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE CUAHUILA EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)

UE/12/01978

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE COLIMA EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO." (Sic)

UE/12/01979

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE DURANGO EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)



UE/12/01980

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO." (Sic)

UE/12/01987

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO À SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO."(Sic)

UE/12/02005

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO." (Sic)

II. Con fecha 5 de junio de 2012, el Comité de Información en sesión extraordinaria emitió la Resolución identificada con el número CI510/2012, misma que en su parte resolutiva establece lo siguiente:

"PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio de la UE/12/01937 a la UE/12/01980; UE/12/01987, UE/12/02005, UE/12/02601; UE/12/02602 de la UE/12/02604 a la UE/12/02608; de la UE/12/02610 a la UE/12/02623 de la UE/12/02625 a la UE/12/02636, de la UE/12/02676 a la UE/12/02690 de la UE/12/02692 a la UE/12/02708, de la UE/12/02640 a la UE/12/02644; de la UE/12/02646 a la UE/12/02657; de la UE/12/02659 a la UE/12/02663 de la UE/12/02665 a la UE/12/02674 en términos del considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que esta a su disposición por ser **pública** la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, términos del considerando 5 de la presente resolución. **TERCERO.-** Bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a disposición del solicitante la información señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se **confirma la declaratoria de inexistencia**, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución.



QUINTO.- Se **confirma la clasificación de reserva temporal**, realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 9 de la presente resolución.

SEXTO.- Se otorga una prorroga de 60 días hábiles para contestar las solicitudes de información con los números de folio de la UE/12/01937 a la UE/12/01980; UE/12/01987, UE/12/02005, UE/12/02601; UE/12/02602 de la UE/12/02604 a la UE/12/02608; de la UE/12/02610 a la UE/12/02623 de la UE/12/02625 a la UE/12/02636, de la UE/12/02676 a la UE/12/02690 de la UE/12/2692 a la UE/12/02708, de la UE/12/02640 a la UE/12/02644; de la UE/12/02646 a la UE/12/02657; de la UE/12/02659 a la UE/12/02663 de la UE/12/02665 a la UE/12/02674, requeridas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 10 de la presente Resolución.

SÉPTIMO.-Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que una vez concluida la prórroga de 60 días hábiles para contestar las solicitudes de información, otorgue la misma a la Unidad de Enlace la información solicitada a fin de hacerla del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 10 de la presente Resolución.

OCTAVO.- Se instruye a la Unidad de Enlace que exhorte al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo señalado en el considerando 10 de la presente resolución.

NOVENO.-Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra del presente Acuerdo ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar las solicitudes de información anexando copia de la presente Resolución; y por oficio al Partido Revolucionario Institucional."(Sic)

- III. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE y correo electrónico, notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI510/2012 emitida por el Comité de información.
- IV. Con fecha 7 de junio de 2012, la Unidad de Enlace notificó al Partido Revolucionario Institucional mediante el oficio UE/PP/1172/12, la resolución CI510/2012 emitida por el Comité de Información.
- V. Con fecha 3 de agosto de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante correo electrónico y el oficio ETAIP/310712/0550, dio respuesta al requerimiento formulado por el Comité de Información en la resolución CI510/2012, misma que se cita en su parte conducente:

"(...)



Me refiero a la Resolución CI510/2012, emitida por el Comité de Información en su sesión de 5 de junio de 2012, respecto de las solicitudes de información formuladas a través del Sistema de Información INFOMEX-IFE por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en cuyos Resolutivos Sexto y Séptimo se otorga una prórroga de 60 días hábiles para contestar las solicitudes de referencia y se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que una vez concluida otorgue la información solicitada a la Unidad de Enlace a fin de hacerla del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Sobre dicha Resolución conviene hacer los siguientes comentarios:

1. Por lo que hace al Considerando 10 de la presente Resolución, el Comité de Información reconoce la imposibilidad humana y material para entregar la información en los plazos reglamentarios, ya que "... considera que la información solicitada por el peticionario es excesiva, tal como se puede observar en el antecedente 1 de la presente resolución, lo cual no permite que se colmen los requisitos de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad aludidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual se considera que es materialmente imposible que el Partido Revolucionario Institucional pudiera dar cabal cumplimiento a lo solicitado en tiempo y forma que marca la ley, ya que para que el mismo pueda recabar la totalidad de la información solicitada, es evidente que debe invertir gran cantidad de tiempo y recursos humanos y materiales.

Lo anterior en virtud de que durante el periodo comprendido entre los días 4 y 18 de mayo, se recibieron las 143 solicitudes cuya descripción se adjunta (Anexo 1), razón por la cual solicitamos ampliación de 60 días, toda vez que el plazo de 10 días contemplado en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia es insuficiente para desahogar solicitudes que corresponden a los niveles estatales y municipales.

2. Sin embargo, aun cuando reconoce que no podemos hacerlo en los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Considerando 10 señala que "que para este Comité de Información no pasa desapercibida la respuesta extemporánea hecha por el Partido Revolucionario Institucional...", toda vez que debió ser entregada dentro de los 10 días, razón por la cual, en el penúltimo párrafo del Considerando instruye "... a la Unidad para que, por su conducto exhorte al Partido Revolucionario Institucional que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del instituto federal electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho."

De igual manera consideramos que el hecho de no tener la posibilidad en términos materiales de contestar en 10 días información dispersa en 32 Entidades Federativas y en más de 2, 400 Municipios, viole el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia, ya que nadie está obligado a lo imposible, por lo que solicitamos se sirvan considerar si es jurídicamente permisible la inclusión de este tipo se afirmaciones.



Como se hizo referencia en mi oficio ETAIP/280512/0411, por tratarse de información a cargo de los Comités Directivos Estatales y Municipales del Partido Revolucionario Institucional, revisamos la normatividad de la materia y vimos que de conformidad con dicha normatividad, no hay obligación de contar con la información solicitada a nivel municipal.

En atención de las solicitudes recibidas a través del Sistema de Información INFOMEX-IFE, objeto de la Resolución CI510/2012, inmediato se enviaron a los Comités Directivos Estatales para su atención, quienes nos contestaron que de acuerdo con la normatividad de la materia vigente en cada una de las entidades federativas, la información fue entregado con oportunidad a las Autoridades Electorales Locales, misma que puede ser consultada en las paginas de Internet, como sigue:

AGUASCALIENTES	http://www.ieeags.org.mx/
BAJA CALIFORNIA	http://www.iepcbc.org.mx/
BAJA CALIFORNIA SUR	http://www.iebcs.org.mx/
CAMPECHE	http://www.ieec.org.mx/
CHIAPAS	http://www.iepc-chiapas.org.mx/indexnw.php
CHIHUAHUA	http://www.ieechihuahua.org.mx/
COAHUILA	http://www.iepcc.org.mx/
COLIMA	http://www.ieecolima.org.mx/
DISTRITO FEDERAL	http://www.iedf.org.mx/index.php
DURANGO	http://www.iepcdgo.org.mx/
GUANAJUATO	http://www.ieeg.org.mx/
GUERRERO	http://www.ieegro.org.mx/
HIDALGO	http://www.ieehidalgo.org.mx/
JALISEO	http://web.iepcjalisco.org.mx/
MÉXICO	http://www.ieem.org.mx/
MICHOACAN	http://www.iem.org.mx/
MORELOS	http://www.ieemorelos.org.mx/site/index.php
NAYARIT	http://www.ieenayarit.org/
NUEVO LEON	http://web.ceenl.mx/
OAXACA	http://www.iee-oaxaca.org.mx/
PUEBLA	http://www.ieepuebla.org.mx/
QUERETARO	http://www.ieq.org.mx/
QUINTANA ROO	http://www.ieqroo.org.mx/v2012/index.php
SAN LUIS POTOSÍ	http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/index.php
SINALOA	http://www.cee
SONORA	sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx http://www.ceesonora.org.mx/index.php
TABASCO	http://www.ceesonora.org.mx/index.php http://www.iepct.org.mx/
TAMAULIPAS	http://www.ietam.org.mx/
TLAXCALA	http://www.ietlaxr.org.mx/
VERACRUZ	http://www.iev.org.mx/
YUCATAN	http://www.ipepac.org.mx/
ZACATECAS	http://www.ieez.org.mx/
ZACATECAS	Tittp://www.ieez.org.iiix/

Por lo que hace a la información federal, como se expresa en los Considerandos 5 y 6 de la Resolución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos pone a



disposición del solicitante, las rutas de internet o las referencias en donde se puede consultar la información que de conformidad con la normatividad de la materia y, en particular, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, ha sido entregada por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

En relación con la información solicitada correspondiente al ejercicio 2011, no es posible entregarse en este momento en razón de que la misma se entrego en su oportunidad al Instituto Federal Electoral y en términos del articulo 83, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales queda sujeta al procedimiento de fiscalización que, de conformidad con la normatividad de la materia, llevara a cabo la Unidad de Fiscalización.

Por lo que respecta a información correspondiente a 2012, la misma se entregará al Instituto Federal Electoral hasta que concluya el presente año y, en su momento, pasara a formar parte del procedimiento de fiscalización que, de conformidad con la normatividad de la materia, llevara a cabo la propia Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto, en ambos casos la información solicitada se clasifica como temporalmente reservada con fundamento en los artículos 42, numeral 2, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 11, numeral 3, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ANEXO 1

65 Solicitudes recibidas el 4 de mayo de 2012:

Identificadas con los siguientes números de folio: UE/12/02601; UE/12/02602 del UE/12/02604 al UE/12/02608; del UE/12/02610 al UE/12/02618 y del UE/12/02619 al UE/12/02636, (33 solicitudes; se repite Morelos: UE/12/02618 y UE/12/02619), en los siguientes términos:

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE... LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CREDITOS BANCARIOS OBTENIDOS DURANTE EL AÑO 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2012, MAYORES A LOS MIL DIAS DE SALARIO MINIMO, DETALLANDO: FECHA DE CREDITO, MONTO, TASA DE INTERÉS Y PLAZO PARA EL PAGO Y AL IGUAL QUE EL DE CADA UNO DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN DICHO ESTADO."

Identificadas con los siguientes números de folio: del UE/12/02676 al UE/12/02690 y del UE/12/2692 al UE/12/02708, (32 solicitudes), en los siguientes términos:

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTIRUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL NÚMERO DE CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS EN INSTITUCIONES BANCARIAS DURANTE LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2012, AL IGUAL QUE EN CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN DICHO ESTADO DURANTE EL MISMO PERÍODO DETALLANDO, FECHA, EL NOMBRE DEL BANCO Y EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA QUE LA APERTURO."



32 Solicitudes recibidas el 9 de mayo de 2012:

Identificadas con los siguientes números de folio: del UE/12/02640 al UE/12/02644; del UE/12/02646 al UE/12/02657; del UE/12/02659 al UE/12/02663 y del UE/12/02665 al UE/12/02674, (32 solicitudes), en los siguientes términos:

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTIUCIONAL LOS MONTOS TOTALES DESTINADOS PARA LA REALIZACIÓN DE PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y DIRIGENTES DURANTE LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2012 Y PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y DIRIGENTES EN LOS COMITES MUNICIPALES DE DICHOS ESTADO DURANTE EL MISMO PERÍODO SEÑALANDO EL NOMBRE DEL CANDIDATO O DIRIGENTE Y EL MONTO OTORGADO A CADA UNO DE ELLOS."

46 Solicitudes recibidas el 18 de mayo de 2012:

Identificadas con los siguientes números de folio: del UE/12/01937 al UE/12/01969, (33 solicitudes; se repite Oaxaca UE/12/01955 y UE/12/01956), en los siguientes términos:

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE...EL INVENTARIO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LOS QUE SEAN PROPIETARIOS A SI COMO EL INVENTARIO DE CADA UNO DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO".

Identificadas con los siguientes números de folio: del UE/12/01970 al UE/12/01980; UE/12/01987 y UE/12/02005, (13 solicitudes; se repite Chiapas: UE/12/01974 y UE/12/01975), en los siguientes términos:

SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE...EL LISTADO DE LOS PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITES DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO." (Sic)

VI. Con fecha 8 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento al C. Andrés Gálvez Rodríguez, que el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a lo instruido por la resolución CI510/2012; sin embargo de la misma se advierte una declaratoria de inexistencia y una clasificación de reserva temporal por lo cual s someterá a consideración del Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del



Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.

- 2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
- 3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (el Partido Revolucionario Institucional), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
- 4. Que del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere:

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL LISTADO DE PROVEEDORES CON LOS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES QUE SUPEREN LOS MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, EL CUAL DEBERÁ INCLUIR GASTOS POR PROVEEDOR CON NOMBRE Y PRODUCTO O SERVICIO ADQUIRIDO A SI COMO EL DE CADA UNO DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE MISMO ESTADO." (Sic)

Siendo el sentido de la respuesta del partido político, la declaratoria de inexistencia de la totalidad de la información solicitada.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información de la UE/12/01970 a la UE/12/01980, UE/12/01987 y UE/12/2005, con el objeto de emitir una sola resolución.



Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración, es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, que redunda en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedites.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones; y acumulación de autos o de expedientes. Esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo con el objeto de que se decidan en un mismo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 27, párrafo 2, el cual determina:

"2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema o que la respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **de la UE/12/01970 a la UE/12/01980, UE/12/01987 y UE/12/2005**, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

5. Que el Partido Revolucionario Institucional señaló en su oficio de respuesta que respecto de la información relativa al listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo a nivel estatal, es **pública**, ya que en su oportunidad fue entregada por los respectivos Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional a los Institutos Locales Electorales o equivalentes de sus respectivas Entidades Federativas, por lo que la misma se puede consultar en las paginas de internet que a continuación se relacionan:

AGUASCALIENTES	http://www.ieeags.org.mx/
BAJA CALIFORNIA	http://www.iepcbc.org.mx/



BAJA CALIFORNIA SUR	http://www.ieebcs.org.mx/
CAMPECHE	http://www.jeecórg.mx/
CHIAPAS	http://www.iepc-chiapas.org.mx/indexnw.php
CHIHUAHUA	http://www.ieechiahuahua.org.mx/
COAHUILA	http://www.iepcc.org.mx/
COLIMA	http://www.ieecolima.org.mx/
DISTRITO FEDERAL	http://www.iedf.org.mx/index.php
DURANGO	http://www.iepcdgo.org.mx/
GUANAJUATO	http://www.ieeg.org.mx/
GUERRERO	http://www.ieegro.org/mx/
HIDALGO	http://www.ieehidalgo.org.mx/
JALISCO JALISCO	http://web.iepcjalisco.org.mx/
MÉXICO	http://www.ieem.org.mx/
MICHOACAN	/http://www.iem.org.mx/
MORELOS	http://www.ieemorelos.org.mx/site/index.php
NAYARIT. ***	http://ieenayarit.org/
NUEVOLEÓN	http://web.ceenl.mx/
OAXACA	http://www.iee-oax.org.mx
PUEBLA	http://www.ieepuebla.org.mx/
QUERETARO	http://www.ieq.org.mx/
QUINTANA ROO	http://ieqroo.org.mx/v2012/index.php
SAN LUIS POTOSÍ	http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/index.php
SINALOA	http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.php
SONORA	http://www.ceesonora.org.mx/
TABASCO	http://www.iepct.org.mx/index.php
TAMAULIPAS	http://www.ietam.org.mx/
TLAXCALA	http://www.ietlax.org.mx/
VERACRUZ	http://www.iev.org.mx/
YUCATAN	http://www.ipepac.org.mx/
ZACATECAS	http://www.leez.org.mx/
The state of the s	とし、フェステム、2000年6月日間では、1975年 1975年 1

6. Que el Partido Revolucionario Institucional declaró la inexistencia de la información solicitada a nivel municipal, toda vez que no hay obligación de contar con ella a dicho nivel.

Por lo anterior, es conveniente citar lo que establece el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente:

Artículo 25.

- 1. La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá observar las reglas siguientes:
- f) Llevar libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares, **en los Comités Estatales**, Comités Distritales u órganos equivalentes en su caso, pero invariablemente su contenido formará parte de la contabilidad del sujeto obligado.



Artículo 311.

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad de Fiscalización:

(...)

q) La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo objeto de revisión, superen los quinientos días de salario mínimo;

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]

 Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

r 1

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]".

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria, que a la letra dice:

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.



La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

"Artículo 21

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)
VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)".

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente—.
- Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

 No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto.

En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de



Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

"El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal".

• En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada".

En virtud de lo anteriormente señalado y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Revolucionario Institucional en relación a la información solicitada a nivel municipal.

7. Que el Partido Revolucionario Institucional señaló que la información solicitada relativa al listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo a nivel estatal, se encontraba en las páginas de los diferentes Institutos Electorales Estatales.

Sin embargo, este Comité se dio a la tarea de verificar si la información referida se encontraba publicada a lo que se encontró que las rutas electrónicas señaladas corresponden a los portales principales de los 32 Institutos Electorales Estatales.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario instruir a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término no mayor a 20 días hábiles proporcione la ruta exacta en donde se localice la información relativa al listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo a nivel estatal, de cada una de las entidades federativas.



8. Que para este Comité de Información no pasa desapercibido el pronunciamiento realizado por el Partido Revolucionario Institucional, en su oficio de respuesta mismo que se cita para mayor referencia:

(...)

"2. Sin embargo, aun cuando reconoce que no podemos hacerlo en los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Considerando 10 señala que "que para este Comité de Información no pasa desapercibida la respuesta extemporánea hecha por el Partido Revolucionario Institucional...", toda vez que debió ser entregada dentro de los 10 días, razón por la cual, en el penúltimo párrafo del Considerando instruye "... a la Unidad para que, por su conducto exhorte al Partido Revolucionario Institucional que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del articulo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del instituto federal electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho."

De igual manera consideramos que el hecho de no tener la posibilidad en términos materiales de contestar en 10 días información dispersa en 32 Entidades Federativas y en más de 2, 400 Municipios, viole el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia, <u>ya que nadie está obligado a lo imposible, por lo que solicitamos se sirvan considerar si es jurídicamente permisible la inclusión de este tipo se afirmaciones."</u>

En atención a la solicitud —por lo que solicitamos se sirvan considerar si es jurídicamente permisible la inclusión de este tipo se afirmaciones—del partido político, y atendiendo al principio de estricto derecho, este Comité de Información considera necesario atender la petición formulada, con la finalidad de hacer notar que las actuaciones de éste son apegada a estricto derecho.

Así las cosas, se tiene que de las actuaciones que corren agregadas a los expedientes de las solicitudes de información materia de la presente resolución; se desprende que, con fecha 18 de mayo del año el curso el partido político fue notificado de las solicitudes, mediante el sistema INFOMEX-IFE, motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite a la misma atendiendo a los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene que:

La respuesta del instituto político debió ser entregada en el caso de declarar una inexistencia o clasificar la información, a más tardar el 25 del mismo y mes año en curso; sin embargo, en una primera respuesta del Partido Revolucionario



Institucional, solicitó una prórroga de 60 días hábiles el día 31 de mayo del 2012; es decir, 4 días hábiles posteriores. En razón de lo anterior es que éste órgano Colegiado exhorto al Partido Revolucionario Institucional a que en lo sucesivo diera contestación en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

Como ha sido expuesto, al igual que en la resolución CI510/2012, el exhorto realizado fue por la extemporaneidad en la que el partido emitió su primera respuesta donde solicita la prorroga, ya que ésta debió ser emitida máximo en el termino de 10 días que otorga el Reglamento de la materia; no así por la prorroga misma, donde por obvias razones, las fechas de entrega de la información se desfasarían con relación a las que fueron fijadas atendiendo los términos que establece el citado ordenamiento jurídico, situación que no puede darse porque seria contradecir las razones que fueron expuestas para otorgar la ampliación del plazo para atender las solicitudes.

Ahora bien, respecto a la solicitud de <u>"considerar si es jurídicamente permisible la inclusión de ese tipo se afirmaciones"</u>, es preciso indicar que en el artículo 70 del Reglamento en la Materia en su fracción XI, se establece que es obligación de los partidos políticos ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información; ello concatenado a lo expuesto en el mismo ordenamiento en su artículo 19 fracción III que cita como una de las funciones del Comité de Información el requerir a los partidos políticos en general cualquier documentación o insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

Es aplicable al caso en concreto la Jurisprudencia 12/2012 emitida por el Tribual Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se cita para mayor referencia:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MATERIALIZARLO, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42, 43, 44, 45, 118, párrafo 1, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I, II y III; 25, párrafo 2, fracción VI, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el Instituto Federal Electoral, a través de su Consejo General, debe garantizar el derecho humano de acceso a la información pública que los partidos políticos están obligados a generar, custodiar y preservar, así como a gestionar las solicitudes de transparencia en la materia. En ese contexto, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, delega en el Comité de Información la facultad de emitir las



medidas necesarias para garantizar ese derecho humano y requerir a los partidos políticos cualquier insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus funciones, dicho Comité está facultado para realizar las acciones que le permitan materializar el derecho de acceso a la información y el respeto a los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso, exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información; así como para tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, mediante la instrucción a los sujetos obligados a calendarizar, bajo su propia iniciativa y determinación, los plazos en los que generarán y proporcionarán la información solicitada.

Quinta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-178/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—5 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González.

Recurso de apelación. SUP-RAP-177/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Por lo antes expresado, éste Órgano Colegiado considera que si es jurídicamente permisible el exhorto que le fue realizado al Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, en su primera respuesta el Partido Político solicitó una prórroga de tiempo argumentado que ésta era para <u>estar en posibilidades de integrar la información requerida en las solicitudes de referencia</u>; por ello fue otorgada como lo expone la resolución CI510/2012.

Por otra parte, en su primera respuesta el Partido Político solicitó una prórroga de tiempo argumentado que ésta era para <u>estar en posibilidades de integrar la información requerida en las solicitudes de referencia</u>; por ello fue otorgada como lo expone la resolución CI510/2012.

En ese sentido y después de un análisis jurídico realizado a la segunda respuesta empleada por el partido político, se desprende una declaratoria de inexistencia respecto a la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez; razón por la cual este Órgano Colegiado deberá instruir a la Unidad de Enlace para que, por su conducto se exhorte al Partido Revolucionario Institucional que, en lo sucesivo, atienda el principio de exhaustividad en la búsqueda de la información al momento de dar contestación a las solicitudes, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

"ARTICULO 4

De la interpretación del Reglamento

En la interpretación de este Reglamento se deberán favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Instituto; de ámbito limitado de las excepciones; de gratuidad y mínima formalidad; de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

Aunado a lo anterior, no omito mencionarle que el Reglamento antes citado señala lo siguiente:

CAPITULO IV.

De las obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos

ARTICULO 70

De las obligaciones

- Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:
 (...)
- II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información; (...)
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

(...)

VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;

(...)

- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Organo Garante;
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Organo Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.



ARTICULO 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 párrafo 1, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; y 25, párrafo 2, fracción VI, 27 párrafo 2, 70 y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio de la UE/12/01970 a la UE/12/01980, UE/12/01987 y UE/12/2005, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.-. Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que esta a su disposición por ser **pública** la información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO – Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un término no mayor a 20 días hábiles proporcione la ruta exacta en donde se localice la información relativa al listado de proveedores con los que hayan celebrado operaciones que superen los mil días de salario mínimo a nivel estatal, de cada una de las entidades federativas, términos del considerando 7 de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que se exhorte al Partido Revolucionario Institucional que, en lo sucesivo, atienda el principio de exhaustividad en la búsqueda de la información al momento de dar contestación a las solicitudes términos del considerando 8 de la presente resolución.



SEXTO.- Se hace del conocimiento del al C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información, y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de septiembre de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor Subdirector de Análisis y Depuración de Información Socialmente Útil, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información